




## RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 **COMISIONADA**

Blanca Lilia Ibarra Cadena

 **EXPEDIENTE**

RAA 198/20

 **INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD**

Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

### INFORMACIÓN SOLICITADA

La persona interesada requirió copia del informe del año dos mil diecinueve del Presidente Municipal del Ocuilco, Morelos.

### RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la Ley de la materia.

### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme, la parte recurrente se agravió por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

### EL INAI RESOLVIÓ

Se **ORDENA** al sujeto obligado proporcione a la parte recurrente el informe anual del Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

### INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintiuno**

Resolución que **ORDENA** emitir una respuesta al sujeto obligado, en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de información.** El diez de enero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el sistema habilitado para tales efectos la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

**Información solicitada:**

“Copia de Informe anual del año dos mil diecinueve del Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos.”

**Modalidad de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”

**II. Presentación del recurso de revisión.** El quince de febrero de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Motivo de la inconformidad:** “No se ha recibido respuesta del sujeto obligado” (sic)

### **III. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00217/2020-II**, interpuesto en contra del sujeto obligado, ordenándose la integración del expediente respectivo. De igual modo, se



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de**  
**Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

acordó otorgar un término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

**b) Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El dos de marzo de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, a través del medio que señaló para tales efectos, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

**c) Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al ente recurrido, mediante oficio número **001229**, del veintiuno de febrero de esa misma anualidad, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

**d) Alegatos del sujeto obligado:** El siete de julio de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número OFICIO/0110/UT/2020, de fecha seis de junio de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Órgano Garante Local, por el cual comunicó que en atención a la solicitud que nos ocupa, a través de sistema Infomex le remitía a ese Instituto Morelense copia digitalizada del informe anual del presidente municipal de Ocuilco, Morelos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**e) Acuerdo de cierre de instrucción.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a las partes para presentar alegatos y pruebas; y decretó el cierre de instrucción.

Dicho proveído fue notificado a las partes.

**IV. Suspensión de plazos.** El veinte de marzo de dos mil veinte el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

Federación el veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del veintitrés de marzo hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia de este Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable.

Asimismo, el quince de abril de dos mil veinte se aprobó por el Pleno de este Instituto, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el treinta de abril de dos mil veinte.

El quince de mayo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del cual el Pleno de este Instituto determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al treinta de mayo de ese mismo año, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisan en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos.

Cabe señalar que, **en el caso concreto de los recursos de revisión atraídos substanciados en este Instituto Nacional, continuó operando la suspensión de plazos ya referida.**

Posteriormente, el tres de junio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el quince de junio de esa anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

El diez de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el treinta de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El treinta de junio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el quince de julio del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El catorce de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el treinta y uno de julio del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/28/07/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el once de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El once de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/11/08/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el veinte de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/19/08/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el veintiséis de agosto del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/26/08/2020.08, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

acuerdos anteriores hasta el dos de septiembre del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El dos de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/02/09/2020.07, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el nueve de septiembre del dos mil veinte, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

Finalmente, el ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó el ACUERDO ACT-PUB/08/09/2020.08, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores **hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

**V. Solicitud de atracción ante el INAI.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio número IMIPE/PRESIDENCIA/316/2020, de esa misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/00217/2020-II**.

**VI. Ejercicio de la facultad de atracción.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

**VII. Turno.** El dos de diciembre del dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 198/20** al recurso de revisión número **RR/00217/2020-II** y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su Cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**I. Causales de improcedencia.** Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

### **- Tesis de la decisión:**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo en estudio.**

### **- Razones de la decisión**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado debió notificar la respuesta el diez de febrero de dos mil veinte, en virtud que la solicitud de

---

*que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

información fue presentada el diez de enero de dos mil veinte, tomando en consideración que el sujeto obligado tiene diez días para dar respuesta a las solicitudes de información, por lo que, el plazo fenecía el veinticuatro de enero.

Cabe señalar, que el sujeto obligado notificó una prórroga, el veinticuatro de enero del mismo mes y año por lo que se amplió un plazo de diez adicionales, por lo que el plazo para dar respuesta feneció el diez de febrero del dos mil veinte y el recurso de revisión fue interpuesto el quince de febrero de dos mil veinte siendo un día inhábil por lo que, se toma como día hábil siguiente, el diecisiete de febrero del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto, en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se centra en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

6. No se realizó una consulta.

7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

**“Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

### **- Tesis de la decisión:**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

### **- Razones de la decisión:**

Del análisis realizado por este Instituto, no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, hubiera fallecido, o que una vez admitido el recurso, hubiese aparecido una causal de improcedencia, razones por las cuales no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I, III y IV** del precepto legal aludido.

Ahora bien, respecto de la fracción **II**, si bien en vía de alegatos el sujeto obligado remitió al Órgano Garante Local la información petitionada en la solicitud con folio citado al rubro,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

lo cierto es que este Instituto no guarda constancia que acredite que la misma se haya notificado a la parte recurrente, por lo que no puede considerarse como una modificación.

Por tales motivos, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### **- Tesis de la decisión:**

El agravio planteado es **fundado** y suficiente para **ordenar** al sujeto obligado que emita una respuesta que atienda puntualmente a la solicitud de mérito.

### **- Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente; así como, los alegatos formulados por el sujeto obligado.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado, copia del Informe anual del año dos mil diecinueve, del Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos.

Posteriormente, la parte interesada interpuso recurso de revisión, por medio del cual expresó como agravio la falta de respuesta a su solicitud.

En vía de alegatos, el sujeto obligado comunicó que en atención a la solicitud que nos ocupa se enviaba al Órgano Garante Local, a través de sistema Infomex, copia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

digitalizada del Informe anual del Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/00217/2020-II** ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, constancias que serán valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio e la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**<sup>2</sup>, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

<sup>2</sup> Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuítuco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado determinará si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, en razón del agravio expresado.

Para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta aludida por la parte recurrente, es necesario establecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su parte conducente, dispone lo siguiente:

**“Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

...”

Del precepto normativo de referencia, se desprende que **las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles** y excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, hipótesis en la que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado amplió el plazo para atender la solicitud de la parte solicitante, razón por la cual contaba con un plazo de **veinte días hábiles** para dar atención a la misma.

Una vez determinado el plazo con que contaba el ente recurrido para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente establecer cuándo inició y cuándo concluyó el mismo.

Para ello, es necesario precisar que, de conformidad con las constancias que obran en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

el expediente integrado por el Órgano Garante Local, la fecha en que quedó registrado el requerimiento fue el **diez de enero de dos mil veinte**.

Así, el plazo de veinte días para atender la solicitud establecido en el artículo 103 de la Ley local de la materia, comenzó a computarse el **trece de enero de dos mil veinte y feneció el diez de febrero del dos mil veinte**, descontándose para el cálculo correspondiente los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte; así como, uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero de esa misma anualidad por ser días inhábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Local, así como el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020<sup>3</sup>.

Cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Local, cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de estudio, la parte solicitante señaló como forma en la que deseaba recibir la información el siguiente: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", consecuentemente, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizar las notificaciones correspondientes; sin embargo, **no se tiene constancia de que el ente recurrido proporcionara respuesta alguna a la parte solicitante a través del medio que señaló para tales efectos**, en el término con el que contaba para ello.

<sup>3</sup> Disponible en:

[https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdo\\_calendario\\_oficial\\_de\\_dias\\_inhabiles\\_del\\_imipe\\_para\\_el\\_ano\\_2020.pdf](https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdo_calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_imipe_para_el_ano_2020.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

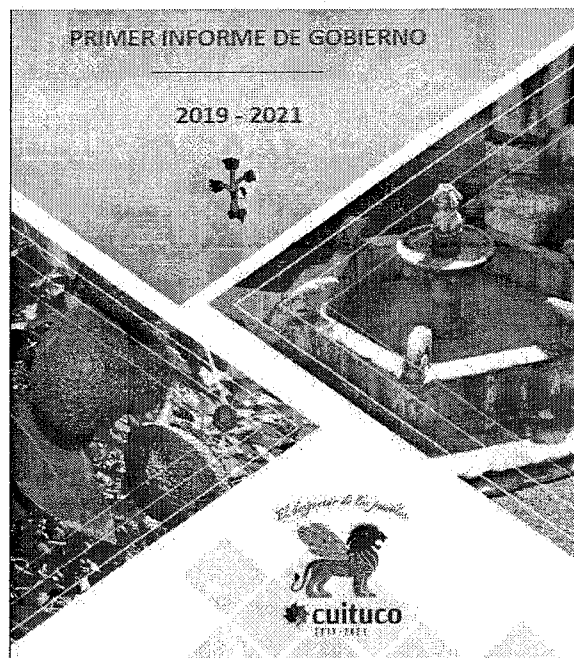
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuituco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

Por tanto, se colige que el ente recurrido **omitió dar respuesta** al requerimiento dentro de los plazos legales establecidos en la Ley local de la materia, por lo que el **agravio** deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en vía de alegatos el sujeto obligado, remitió a través del sistema habilitado para tales efectos, **copia digitalizada del informe anual** del Presidente Municipal de Ocuituco, Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; es decir, la información petitionada en medios electrónicos; de lo cual se muestra un extracto:



Sin embargo, dicha situación no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, continuó sin satisfacer el derecho de acceso de la persona interesada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

En esta tesitura, se **INSTA** al sujeto obligado a que, en futuras ocasiones, se ciña a los plazos y términos establecidos en la Ley local de la materia.

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al sujeto obligado proporcione a la parte recurrente el informe anual del Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción VI, 128, 143 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos señalados en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuítuco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Ponente

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de  
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Organismo garante local que formuló la petición de  
Atracción:** Instituto Morelense de Información Pública y  
Estadística

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio:** 00020520

**Expediente:** RAA 198/20

**Ana Yadira Alarcón**  
**Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 198/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el treinta de junio de dos mil veintiuno.



## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio de la solicitud:** 00020520

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00217/2020-II

**Número de expediente:** RAA 198/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

### **Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro**

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 30 de junio de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Ocuilco Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **"ordenar"**.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio de la solicitud:** 00020520

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00217/2020-II

**Número de expediente:** RAA 198/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito<sup>1</sup>, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*"...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión..."*

Conforme a este criterio judicial, el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad; es decir, sólo

<sup>1</sup> Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio de la solicitud:** 00020520

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00217/2020-II

**Número de expediente:** RAA 198/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio de la solicitud:** 00020520

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00217/2020-II

**Número de expediente:** RAA 198/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio de la solicitud:** 00020520

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00217/2020-II

**Número de expediente:** RAA 198/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones, y actos en las normas aplicables.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio de la solicitud:** 00020520

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00217/2020-II

**Número de expediente:** RAA 198/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito<sup>2</sup> en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta "*¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*", el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como

---

<sup>2</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocuilco Morelos

**Folio de la solicitud:** 00020520

**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/00217/2020-II

**Número de expediente:** RAA 198/20

**Comisionada Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

la *negativa o afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el "*ordena*". Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción **RAA 198/20**.

**Adrián Alcalá Méndez**

**Comisionado**

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00198/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 25 FOJAS ÚTILES.**

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

